

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-170/2012**

**PROMOVENTE: PABLO GALVÁN  
HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
TOTOLAPAN, MORELOS**

**RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO  
DE TOTOLAPAN, MORELOS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.**

**SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA  
SILIS**

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del oficio del Secretario General del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, por medio del cual, en cumplimiento al acuerdo de quince de agosto de dos mil doce, dictado en el expediente TEE/JDC/191/2012, plantea la competencia para conocer del escrito presentado por Pablo Galván Hernández, por su propio derecho, a fin de controvertir la supuesta omisión de los integrantes del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, de proceder al análisis y tramitación legal de la solicitud de conclusión anticipada de licencia temporal, así como la reincorporación al cargo de Presidente Municipal del citado ayuntamiento, con el que se ostenta el promovente;

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** A continuación se señalan los antecedentes relevantes del caso.

**i. Proceso electoral estatal.** El cinco de julio de dos mil nueve, se llevaron a cabo las elecciones para renovar diversos cargos públicos en el Estado de Morelos, entre otros, concretamente, para elegir al Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, resultando electo Pablo Galván Hernández, hoy promovente, para el periodo comprendido 2009-2012.

**ii. Conformación de Ayuntamiento.** El dos de noviembre de dos mil nueve, en sesión solemne, se conformó el ayuntamiento del citado municipio.

**ii. Solicitud de licencia.** A fin de contender al cargo de diputado local por el XIII Distrito Electoral en el Estado de Morelos, el quince de marzo de dos mil doce, Pablo Galván Hernández solicitó al cabildo del referido ayuntamiento de Totolapan, licencia temporal al cargo de Presidente Municipal para el que había sido electo; dicha licencia de separación del cargo fue aprobada por el término de cuatro meses, contados a partir del dieciséis de marzo al quince de julio, ambos de dos mil doce.

**iii. Solicitud de terminación de licencia temporal.** El cinco de julio de dos mil doce, el promovente informó a los integrantes del cabildo su deseo de dar por terminada en

forma anticipada la licencia temporal, solicitando la reincorporación al cargo de Presidente Municipal de Totolapan, Morelos.

**iv. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El trece de agosto de dos mil doce, ante la supuesta omisión atribuible al Cabildo del Ayuntamiento de Totolapan, de dar trámite a la solicitud de dar por terminada de forma anticipada la licencia temporal, Pablo Galván Hernández promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el cual quedó registrado con la clave electoral TEE/JDC/191/2012.

**v. Acuerdo del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.** El quince de agosto de dos mil doce, mediante acuerdo plenario, el citado tribunal determinó que el medio de impugnación promovido por el actor no era la vía idónea para ver colmada su pretensión, razón por la cual ordenó remitir el medio de impugnación a este órgano colegiado, a efecto de someter a la jurisdicción federal la pretensión del actor.

**II. Trámite y turno a ponencia.** El dieciséis de agosto del año en curso, este órgano jurisdiccional electoral federal recibió la demanda y la documentación atinente; acto seguido, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **SUP-AG-170/2012** a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de acordar lo que en derecho corresponda.

## **CONSIDERANDOS**

### **I. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>1</sup>

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por Pablo Galván Hernández, debe ser tramitado y substanciado como alguno de los medios de

---

<sup>1</sup> Identificada con la clave S3COJ 01/99Consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*.

impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mencionado escrito.

Esto es así, porque lo que se determine en el presente caso, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues trasciende al curso que debe darse al mencionado escrito. De ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

## **II. *Precisión de la materia a dilucidar***

En el acuerdo plenario de quince de agosto de dos mil doce, los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, someten a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio ciudadano promovido por Pablo Galván Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, razonando lo siguiente:

- De un análisis del sistema de medios de impugnación en material electoral en el Estado de Morelos, se advierte

que, en la especie, el juicio ciudadano local tiene por objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o de la sustitución de éstos, así como el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del mismo. Lo anterior, cuando dichos actos sean emitidos por las autoridades administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones en contravención a su normativa interna o al respectivo convenio y, que puedan afectar los derechos político-electorales de aquel ciudadano.

- Que la pretensión del actor no se encuentra dentro de las hipótesis previstas, razón por la cual no puede ser colmada a través del referido juicio local. Razón por la cual, al advertir que las hipótesis de procedencia del juicio ciudadano federal son más amplias, estimó procedente remitirlo a esta Sala Superior a efecto de no hacer nugatorio el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, relativo a la administración de justicia de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

### **III. Estudio de la cuestión competencial planteada**

En el acuerdo de quince de agosto de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos estableció que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local intentado por el actor, no resulta la vía idónea para resarcir sus derechos político electorales, porque la materia de impugnación no se encuentra comprendida dentro de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 295, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Lo anterior, porque el acto impugnado es la supuesta omisión atribuible al Cabildo del Ayuntamiento de Totolapan, de dar trámite alguno a la solicitud de dar por terminada de forma anticipada la licencia temporal y, por ende, la reincorporación de Pablo Galván Hernández como Presidente Municipal de Totolapan, Morelos; lo cual en opinión del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos constituiría la materia de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo anterior, el tribunal de referencia consideró que la pretensión del actor podría verse satisfecha en la jurisdicción federal, y por ello, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podría conocer de la misma en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los

artículos 79, 80, 82 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en tales consideraciones, el Tribunal de referencia determinó procedente remitir la demanda presentada por el actor a esta Sala Superior, a fin de que resolviera sobre la propuesta de reconducción de la vía planteada.

Para resolver la cuestión planteada es preciso analizar el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Morelos, el cual prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales, mismo que se prevé dentro del título primero *del Sistema de Medios de Impugnación*, capítulos I y VI, relativo a los recursos y su interposición, en los siguientes términos:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MORELOS**

**CAPÍTULO II**

**Instituciones y Procesos Electorales**

**Artículo 23.- ...**

VI. Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos de plebiscito y referéndum, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativo como jurisdiccional, en los términos que esta Constitución y la ley señalen. Este sistema además garantizará los recuentos totales o parciales de votación que así lo requieran, las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos y **la protección**



**de los derechos políticos de los ciudadanos para votar, ser votado,** participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum y de asociación en los términos del artículo 14 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE MORELOS**

**LIBRO QUINTO**

**De la Justicia Electoral**

**TÍTULO PRIMERO**

**Del Sistema de Medios de Impugnación**

**CAPÍTULO I**

**De los Recursos**

**Artículo 294.-** Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

**Artículo 295.-** Se establecen como medios de impugnación:

**I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración,** que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, en las siguientes hipótesis:

- a) Las organizaciones políticas interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;
- b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal Electoral en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;
- c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral cancelando el registro del partido político;

- d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 2% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;
- e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;
- f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;
- g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos
- h) En contra de las resoluciones del Consejo estatal electoral en relación al plebiscito y referéndum; y
- i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

**II. Durante el proceso electoral:**

- a) Recurso de revisión**, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
- b) Recurso de apelación** para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, distrital y municipal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral; y

*(Fe de erratas publicada el 24 de diciembre de 2008)*

- c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**III. En la etapa posterior a la jornada electoral:**

**El recurso de inconformidad que se hará valer contra:**

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;

b) La declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;

c) La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;

d) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; y,

e) Los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos por error aritmético;

IV. Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes, los recursos a que se refiere la fracción que antecede.

V. En tiempos no electorales, serán procedentes los juicios que se interpongan con motivo de la realización de plebiscito y referéndum.

Los motivos para interponer este recurso en los casos señalados por las fracciones I y II serán las causales de nulidad establecidas en este código.

**Artículo 313.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.**

**Artículo 319.- Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este código.**

Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:

a) Original y copia de la credencial de elector; y

b) **Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.**

**Artículo 320.- Tendrán el carácter de terceros interesados en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato o la organización política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

De los preceptos anteriores se concluye lo siguiente:

- El sistema de medios de impugnación local garantiza los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado, entre otros.
- El legislador local, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral, estableció los recursos de reconsideración, revisión, apelación, inconformidad y, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
- Dichos medios de impugnación fueron diseñados, en términos generales, para impugnar resoluciones del Consejo

Estatutal Electoral y cómputos de las elecciones en los Consejos Distritales y Municipales.

- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo tiene por objeto la revisión de los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato, o bien, la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y, que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.

De lo anterior se advierte que, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevén como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución del Estado de Morelos señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.

Esta Sala Superior ha determinado que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a

ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, a través del medio de impugnación previsto para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sirve de sustento a jurisprudencia de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**<sup>2</sup>

En ese sentido, si bien la legislación electoral del Estado de Morelos no prevé como hipótesis específica de procedencia el acto que el promovente impugnan, el Tribunal Electoral de la entidad, a partir de lo dispuesto en el artículo primero constitucional reformado mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución local, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 20/2012, Consultable en *Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, pp. 273 y 274.

de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos, según lo dispuesto en la fracción VI del artículo 23 de la constitución local.

Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**<sup>3</sup>

Por lo tanto, es posible concluir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos es el órgano competente para conocer de la impugnación promovida por Pablo Galván Hernández, pues aduce una conculcación a su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La presente determinación sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en asuntos como el planteado por el ciudadano accionante, no

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 5/2012, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

prejuzga sobre la satisfacción del resto de los requisitos de procedibilidad.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver del presente juicio promovido por Pablo Galván Hernández.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del presente asunto al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que conozca y resuelva sobre el juicio para la protección de los derechos-político electorales promovido por Pablo Galván Hernández.

**NOTIFÍQUESE.** Por **correo certificado** al promovente; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos y a la autoridad señalada como responsable y , por **estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**